

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, cinco (05) de abril de 2.021. En la fecha informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandante, ha presentado solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 460

Radicación: 2020- 00209-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Mónica Alejandra Paredes Castillo
Demandado: Héctor Martin Rodríguez López

Popayán, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021)

OBJETO A DECIDIR

Pasa el despacho a pronunciarse sobre el escrito de desistimiento y consecuente solicitud de retiro de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la demandante, mediante remisión hecha al correo institucional del juzgado.

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del escrito allegado por la parte actora, es preciso remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso, que al respecto establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

/Alexandra

Por su parte el art. 316 de la misma legislación procesal estatuye que

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

En el caso bajo estudio, si bien es cierto se habían decretado medidas cautelares, a la fecha las mismas no se alcanzaron a materializar o hacer efectivas, pues los oficios expedidos nunca fueron remitidos a las entidades respectivas, tal como lo afirma el apoderado judicial, así como tampoco se ha proferido sentencia, en tal virtud, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda que por intermedio de su apoderado judicial realizó la señora **MÓNICA ALEJANDRA PAREDES CASTILLO**, por tener la facultad para ello, según poder especial que le fuera conferido, absteniéndose, a su vez, de condenar en costas a dicho extremo de la Litis por cuanto en el expediente no se encuentra acreditado que aquellas se hubiesen causado.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada mediante apoderado judicial por la señora MÓNICA ALEJANDRA PAREDES CASTILLO en contra del señor HÉCTOR MARTIN RODRÍGUEZ LÓPEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la **TERMINACION** del presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dentro de los asuntos de su clase, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos y en el sistema de gestión Judicial Siglo XXI.

CUARTO: SIN CONDENA en COSTAS conforme a la parte motiva del presente proveído

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.053 del día 06/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f07dc937833971ff60e98bf621b3feabc44a3ee42d1976fa0091c793bff9ad

Documento generado en 05/04/2021 11:47:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**